

**CONVENIO COLECTIVO.** En la ciudad de Montevideo, a los 10 días del mes de abril de 2013, entre por una parte: los representantes del sector empleador de **SERVICIO DOMÉSTICO (Grupo N° 21 de los Consejos de Salarios)**, Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y María Esther Álvarez (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sras. Graciela Espinosa y Yaneth Mazzoleni (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), CONVIENEN la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1° de enero de 2013, el 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015.

**SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector *Servicio Doméstico*, definido en la Ley N° 18.065.

**TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS.** Para el período 1° de enero de 2013- 31 de diciembre de 2013 se establece un salario mínimo nominal de \$9544,43 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$50,21 por hora (procedimiento de cálculo  $\$9544,43 / 4,32$  -cantidad de semanas en el mes- /44 horas semanales).

**CUARTO: AJUSTE SALARIAL DEL PERÍODO 1° DE ENERO 2013 - 31 DE DICIEMBRE 2013.** Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los trabajadores domésticos no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2012:

**I) Primera franja.-** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una **remuneración nominal de hasta \$10454,4 mensuales o su equivalente por hora de \$ 55** reciben un **11,84%** de aumento al 1 de enero de 2013.

**II) Segunda franja.-** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una **remuneración nominal de más de \$10.454,4 mensuales (o más de \$55 por hora) y de hasta \$12.355,2 mensuales o su equivalente de \$65 por hora** reciben un **10,83%** de aumento al 1 de enero de 2013.

**III) Tercera franja.-** Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una **remuneración nominal superior a \$12.355,2 mensuales o a su equivalente por hora de \$66** reciben un **9,66%** de aumento al 1 de enero de 2013.

**ACLARACIONES:**

- 1) Los porcentajes de ajuste referidos anteriormente incluyen todos un 5% por concepto de inflación proyectada para el año 2013 (el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación -centro de la banda- del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014) y un 2,36% por concepto de correctivo de inflación del año 2012, de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena del Convenio Colectivo anterior, suscrito el 17 de diciembre de 2010.
- 2) La retroactividad generada por el aumento vigente al 1 de enero de 2013 deberá abonarse en una sola vez conjuntamente con el primer salario que se pague a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, tras haber sido recogido y publicado por el respectivo Consejo de Salarios, salvo los acuerdos particulares que puedan realizarse entre cada empleador y trabajador respecto a la forma de pago. Se descontarán aquellos aumentos que pudieron haberse otorgado a cuenta del ajuste de enero 2013.
- 3) Las disposiciones sobre aumentos salariales establecidas en este Convenio para el ajuste de enero de 2013 no serán aplicables a las relaciones laborales iniciadas a partir del 1 de enero de 2013, a excepción de lo referido a salarios mínimos para el sector.

**QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS.**

**1) AJUSTE 1 DE ENERO 2014**

Para el período 1 de enero de 2014- 31 de diciembre de 2014 se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 31/12/2013:

**I) Primera franja.-** Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios de hasta \$11.692,2 mensuales o \$61,51 por hora) se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

**B)** Correctivo del año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013 para todo el año 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

**C)** Crecimiento: se tomará el 100% del valor que surja de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

**II) Segunda franja.-** Para los salarios comprendidos en la segunda franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios mayores a los de la primera franja y de hasta \$ 13.693,37 mensuales o \$ 72,04 por hora) se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

**B)** Correctivo del año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013 para todo el año 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

**C)** Crecimiento: se tomará el 80% del valor que surja de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

**III) Tercera franja.-** Para los salarios comprendidos en la tercera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios mayores a \$ 13.693,37 mensuales o \$ 72,04 por hora), se establece

al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

**B)** Correctivo del al año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

**C)** Crecimiento: se tomará el 60% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

## **2) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2015**

Para el período 1 de enero de 2015- 31 de diciembre de 2015, se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 31/12/2014:

**I) Primera franja.-** Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2015- 31 de diciembre de 2015.

**B)** Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

**C)** Crecimiento: se tomará el 100% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

**II) Segunda franja.-** Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero

2015- 31 de diciembre de 2015.

**B)** Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

**C)** Crecimiento: se tomará el 80% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

**III) Tercera franja.-** Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

**A)** Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2015- 31 de diciembre de 2015.

**B)** Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

**C)** Crecimiento: se tomará el 60% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

**3) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2016 (CORRECTIVO FINAL).**

El 1 de enero de 2016 se realizará un ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2015- 31/12/2015). Se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero de 2015, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2015- 31/12/2015).

**SEXTO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES.** Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2014, enero 2015, y enero 2016, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas que anteceden.

**SÉPTIMO: PRIMA POR PRESENTISMO.** Se crea una Prima por Presentismo que comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2013 y se abonará en las mismas oportunidades que el sueldo anual complementario (aguinaldo). Esta Prima consiste en el pago del equivalente a  $\frac{1}{4}$  (una cuarta parte) del medio aguinaldo que le corresponde percibir a cada trabajador, condicionado a que en el período que se

computa a los efectos del aguinaldo (1 de diciembre/ 31 de mayo y 1 de junio/ 30 de noviembre) haya tenido una asistencia perfecta.

Las inasistencias que se detallan a continuación no determinarán la pérdida del presente beneficio:

- a) enfermedad debidamente comprobada (mediante certificación del BPS o BSE),
- b) las inasistencias derivadas del ejercicio del derecho de huelga decretadas por el PIT CNT y/o SUTD con carácter general, en cuyo caso se aplicará la Ley N° 19.051,
- c) la licencia anual reglamentaria,
- d) las licencias especiales (ej. ley N° 18.345 y ley N° 18.458) y
- e) la comparecencia al Consejo de Salarios del Grupo N° 21.

**ACLARACIÓN:** Para el primer período del año 2013 se computará la asistencia del trabajador en el período 1 de abril 2013- 31 de mayo 2013 y en junio de 2013, de cumplirse con las condiciones antes estipuladas, se abonará el presentismo de acuerdo al siguiente cálculo: total percibido en abril y mayo 2013/ 12/ 4.

**OCTAVO: CATEGORÍAS.** Se acuerda comenzar a trabajar en el ámbito del Consejo de Salarios en la definición de las categorías y del contrato de trabajo del sector. El contrato laboral y las categorías deberán estar definidos al 1/7/2015, comenzando a regir en el próximo Convenio Colectivo, conjuntamente con la escala salarial que se establezca en dicho Convenio.

**NOVENO:** Las partes destacan su interés en que se cumpla cabalmente con la Ley N° 17.242 que dispone el uso de licencia con goce de sueldo para aquellos trabajadores que se realicen estudios preventivos de cáncer genito mamario<sup>1</sup>, resaltando que se trata de una disposición obligatoria para todos los empleados del país, incluyendo a los trabajadores domésticos o del hogar.

---

1 *“Artículo 1°.- Declárase de interés público la prevención de cánceres genito-mamarios.*

*Artículo 2°.-Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente.*

*Artículo 3°.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta de los exámenes de Papanicolau y radiografía mamaria”.*

**DÉCIMO:** Las partes estarán atentas a los avances que puedan realizarse en el Sistema Nacional de Cuidados, resaltando desde ya su interés en participar de las instancias de capacitación que puedan organizarse.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de las que gozan los trabajadores del sector en su faz individual o colectiva. Se aclara que, por consiguiente, quedan vigentes todos los beneficios establecidos en los Convenios anteriores.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sesenta días antes del fin de la vigencia del presente Convenio, las partes se reunirán a los efectos de negociar el próximo Convenio.

**DÉCIMO TERCERO:** Las diferencias generadas por la interpretación del presente Convenio Colectivo serán resueltas por el Consejo de Salarios - Grupo N° 21.

**DÉCIMO CUARTO:** Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o por el Sindicato Único de Trabajadoras Domésticas.